



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS
Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

Ref. CIFCO 04-2022

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador (CIFCO), departamento de La Libertad, del municipio de Antiguo Cuscatlán, a las dieciséis horas del día dieciséis de junio de dos mil veintidós. Que en fecha tres de junio de dos mil veintidós, se recibió por correo electrónico la solicitud de información por la solicitante [REDACTED], de [REDACTED], del Municipio de [REDACTED] del Departamento [REDACTED], con Documento Unico de identidad [REDACTED]

Vista la solicitud la información, que se detalla a continuación:

“Copia simple de contrato de Servicios, celebrado entre el CVPCPA y CIFCO a partir de enero de 2018; firmados por: [REDACTED] y [REDACTED]; por eventos de juramentación o algo que acredite el vínculo establecido.”

Considerando

- A. Por medio de auto de prevención realizada en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se analizó la petición de información y se advirtió la necesidad de aclarar algunas imprecisiones, a fin de no cometer equívocos al solicitar la información a la unidad administrativa respectiva, a fin de entregar la información en los términos del art. 4 letra d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), esto es, de manera completa, fidedigna y veraz, es indispensable que exista claridad en la formulación de la petición.
- B. Mediante auto, del día tres de junio de dos mil veintidós, la suscrita Oficial de Información habiendo analizado la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), se notificó la admisión de la solicitud y se inició el proceso de acceso a la información a partir de lo requerido por la solicitante.
- C. Hago mención de correos recibidos por parte de la solicitante del día viernes con fecha 10/6/2022, hora 08:49, “solicitante [REDACTED], del correo electrónico [REDACTED] Asunto: Re: Solicitud de acceso de información, en cual hace referencia que : [REDACTED]. Haciendo referencia al art. 1 del Reglamento de la LAIP, y lineamiento para Gestión de trámites de solicitudes de acceso a la Información Pública, en su artículo 4, solicito su valiosa colaboración en brindar a la brevedad posible la información solicitada en la solicitud de acceso a la información pública, REF-04-2022, quedo a espera de su respuesta.

Atentamente

[REDACTED]
Y del correo [REDACTED] el día martes, fecha 14/6/2022, hora 09:18 Asunto: Solicitud de apoyo entre oficiales de información, en cual hace referencia



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS
Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

que: [REDACTED] Haciendo referencia al art. 3 del Reglamento de la LAIP, y lineamiento para Gestión de trámites de solicitudes de acceso a la Información Pública, en su artículo 4, solicito su valiosa colaboración en brindar a la brevedad posible la información solicitada en la solicitud de acceso a la información pública, REF-04-2022, quedo a espera de su respuesta. [REDACTED]

[REDACTED] Haciendo referencia al art. 3 del Reglamento de la LAIP, y lineamiento para Gestión de trámites de solicitudes de acceso a la Información Pública, en su artículo 4, solicito su valiosa colaboración en brindar a la brevedad posible la información solicitada en la solicitud de acceso al información pública, REF-04-2022, quedo a espera de su respuesta.

Atentamente

[REDACTED].”

- D.** Entre las funciones que le corresponden a la Oficial de Información, de conformidad al artículo 50 literal d). i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el sentido de realizar los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por el requirente de una manera oportuna y veraz. Es de aclarar que la Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.
- E.** En primer lugar, es necesario referirse en cuanto al derecho de acceso a la información en poder de las instituciones públicas, para el cual la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de 22 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 43-2013, expresó que este posee la condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Cn.), el cual tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público (sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007), y en el principio democrático del Estado Republicano de Derecho (art. 85 de la Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010).
- F.** En ese orden de ideas, la protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos –órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades- y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que en general ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y la gestión de fondos públicos (sentencia de 1 de febrero de 2013, amparo 614-2010). Por tal razón, la Sala ha determinado que aquellos tienen la obligación de suministrar a las personas que les solicitan la información de interés público que tengan en su poder, de manera oportuna, completa y veraz, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos (sentencia de 1 de septiembre de 2016, amparo 713-2015). Lo anterior, supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido, además, en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley. Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

en el artículo 66 LAJP, 45 de su reglamento y a través de las vías de competencia adecuadas. Así, la falta de alguno de esos requisitos en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos que establece la Ley de la materia.

- G. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Ante la información solicitada EXPONGO:

- I. De la información requerida **“Copia simple de contrato de Servicios, celebrado entre el CVPCPA y CIFCO a partir de enero de 2018; firmados por: [REDACTED] y [REDACTED]; por eventos de juramentación o algo que acredite el vínculo establecido.”** Que por medio de memorándum con Referencia 12-07/06/2022, se requirió la información solicitada, a la Dirección Administrativa y Financiera Institucional la cual realizó las gestiones pertinentes ante lo requerido, y con memorándum de REF.DAF/016-2*2022 remite respuesta el Director, a esta unidad, que de acuerdo a las características que se relacionan en la solicitud de mérito “no se encontró registro de contrato de servicios.” a pesar de la búsqueda, se ha comprobado que no existe dicha información objeto de interés de la solicitante.
- II. A partir de lo informado por el Director Administrativo y Financiero en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones, 1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información **“...que nunca se haya generado el documento respectivo...”** (itálicas y resaltados agregados). Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.
- III. En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece textualmente que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.
- IV. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS
Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

de la LAIP, porque esta Unidad realizó la gestión pertinente ante la dependencia administrativa correspondiente, a efecto de requerir la información señalada por la peticionaria y con relación a ello el Director Administrativo y Financiero, se ha pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información que por el detalla.

- V. Con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, al respecto en el literal “C” antes relacionado; se aclara a la solicitante [REDACTED] que ha realizado una solicitud de acceso a la información pública, en su carácter de ciudadana, en la cual se le ha asignado un número de Referencia CIFCO 04-2022, la cual cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos la sección II: procedimiento de acceso a la información de su art. 7 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la Información Pública, cumple para los efectos del art. 66 de la LAIP. El día quinto de la solicitud en curso, hace mención la solicitante [REDACTED], posteriormente se recibe correo [REDACTED], en el que textualmente expresa que “Haciendo referencia al art. 3 del Reglamento de la LAIP, y lineamiento para Gestión de trámites de solicitudes de acceso a la Información Pública, en su artículo 4”. Del mencionado cuerpo legal, a fin de contribuir con la transparencia y las actuaciones de las Instituciones del Estado, le hago la aclaratoria que de acuerdo a la publicación del Diario Oficial Tomo N° 429 de fecha 4 de noviembre del 2020 número 220, es El Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública. dicho lineamiento permite desarrollar satisfactoriamente el trabajo como Oficiales de Información ya que esta en armonía con otras disposiciones normativas y criterios emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, la presente resolución se emite en atención a la solicitud presentada por la solicitante [REDACTED], que ha realizado una solicitud de acceso a la información pública, en su carácter de CIUDADANA, ya que es así como requirió información ésta se remite por correo electrónico y señalo para oír notificaciones a la dirección electrónica: [REDACTED]

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada y con base a los Art. 62, 65, 66, 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, Art. 56, 57, 59, del Reglamento de la LAIP, y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **RESUELVE:**

- i. Confírmese la Inexistencia del requerimiento de información.
- ii. Informar a la solicitante que debe seguir la vía Legal correspondiente, para establecer mecanismos de colaboración entre unidades de acceso a la información pública.
- iii. Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS
Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

- iv. Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82- 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- v. Notifíquese.


Lic. Alicia Lizeth Aguilar
Oficial de Información.
CIFCO

